AMPARO EN REVISIÓN 641/2017.

QUEJOSOS: ********.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:

ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

RESULTANDO:

(I) Autoridades de la Ciudad de México: Jefe de Gobierno; titular de la Delegación Tláhuac; Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; y la Secretaría del Medio Ambiente y Sistema de Aguas;

(II) Autoridades de carácter federal: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comisión Nacional Forestal; y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Los promoventes de amparo, en esencia, señalaron como acto reclamado a las citadas autoridades responsables "la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic", concretamente los canales del Barrio de San Miguel, por el daño generado a dichos canales, sobre todo, por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca.

Al respecto, invocaron como disposiciones constitucionales violadas en su perjuicio, las que se consagran en los artículos 1, 2, Apartado "A", fracción V y Apartado "B", fracción IX, 4, 14, 16, 27, fracciones VII y XX y artículo 73, fracción XXIX-G), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, narraron los antecedentes del caso y formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

Mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad aceptó la competencia planteada, se **avocó** al conocimiento del asunto y lo registró con el número ********; asimismo, decretó el desechamiento parcial, por lo que hace al quejoso ******** y requirió a los quejosos para que en el plazo de cinco días desahogaran diversos requerimientos.

Por acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, el Juez de Distrito tuvo por desahogados los requerimientos y **admitió** la demanda de garantías. Previos los trámites de ley, dictó sentencia el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en la que resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee en este juicio constitucional promovido por ********** respecto a la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San Miguel producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca atribuidos a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Comisión Nacional Forestal, ambas del Gobierno Federal, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********
respecto a la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance
para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de
San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San
Miguel producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de
aguas residuales provenientes del Río Ameca al Jefe de Gobierno,
Delegación Tláhuac, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las
Comunidades, Secretaría del Medio Ambiente y Sistema de Aguas y
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial todos de la
Ciudad de México y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos
Naturales del Gobierno Federal, por las razones y para los efectos

detallados en el penúltimo y último considerando de esta ejecutoria".

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconformes con la resolución anterior, las autoridades responsables Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Director de lo Contencioso, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su delegada Mireya Vega Romero, y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Subdirector de Procesos; interpusieron recursos de revisión en su contra.

Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a lo señalado en el oficio STCCNO/20/2017, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal,

Agotados los trámites de ley, el Tribunal Auxiliar dictó sentencia el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que determinó que lo procedente era solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión.

TERCERO. Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se registró con el número **********; asimismo, ordenó se turnara el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se radicara en la Sala de su adscripción, mismo que se hizo el tres de abril del mencionado año y en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió ejercer la facultad de atracción, por unanimidad de cuatro votos.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, su Presidente determinó que éste se avocaría para conocer de los recursos de revisión y ordenó su registro con el número de amparo en revisión 641/2017; asimismo, turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán; ordenó su envío a la Sala de su adscripción y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó sobre la afectación a derechos fundamentales relacionados con la preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y la salud, así como a la existencia digna de una comunidad o población indígena u originaria, asentada en una zona sobre la cual, adicionalmente existen obligaciones de carácter internacional a cargo del Estado, en cuanto a su protección y conservación, por tratarse de una zona declarada patrimonio mundial, consagrados en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Los recursos fueron interpuestos, respectivamente, por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del

Director de lo Contencioso,¹ el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su delegada,² la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Subdirector de Procesos;³ la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México, por conducto del Subprocurador de Asuntos Jurídicos⁴ y por el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial.⁵

Atendiendo a lo anterior, se colige que los recursos fueron interpuestos por parte legitimada para ello. En cuanto a la

³ En ausencia del Director Ejecutivo Jurídico de la propia Secretaría, en términos del precepto 24, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, anteriormente citado.

¹ En ausencia del Director General de Servicios Legales del Gobierno de la ahora Ciudad de México, conforme lo prevén los artículos 88 del Estatuto de Gobierno y 24, fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establecen, respectivamente que "las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno", y que los "Directores Generales, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesoreros, Subprocuradores, Directores Ejecutivos y Contralores Internos; [serán suplidos] por los Servidores Públicos de Jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia".

² Carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo indirecto **********

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 Bis-5, fracciones VII y XIV, de la Ley Orgánica de la propia Procuraduría, que establecen que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos cuenta con la facultad de "ejercer la defensa en el ámbito de las facultades de la Procuraduría, de los derechos que según corresponda" y de "ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y otros <u>órganos jurisdiccionales o administrativos</u>, las acciones necesarias para defender y representar los intereses de la Procuraduría en los procedimientos judiciales, laborales o administrativos".

⁵ En ausencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos jurídicos, conforme lo prevé el artículo 86 del Reglamento Interior de tal Secretaría, que establece lo siguiente:

[&]quot;En <u>los juicios de amparo en que intervenga el Secretario</u> en representación del Presidente de la República o como titular de la Dependencia, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, <u>será suplido por Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos</u>.

En los juicios de amparo en que intervenga el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos en representación del Secretario, cuando éste comparezca como Titular de la Dependencia o en representación del Presidente de la República; de los Subsecretarios, Directores Generales y demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables o como terceros perjudicados, será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de lo Contencioso Administrativo y Judicial; de Legalidad Ambiental o de Legislación y Consulta, en el orden mencionado".

oportunidad se advierte que la sentencia recurrida se notificó por medio de oficio a las autoridades responsables⁶ el martes veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del **miércoles veintiséis de octubre al viernes once de noviembre del citado año**.⁷

Entonces si las responsables presentaron los recursos de revisión en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el viernes once de noviembre de dos mil dieciséis, es dable concluir que es oportuna su interposición.

TERCERO. Antecedentes. Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. Demanda de amparo. Los quejosos señalaron, sustancialmente, que el pueblo de San Andrés Mixquic es un pueblo campesino dentro de la Ciudad de México y que su base económica, cultural y social, es la agricultura y en ciertas temporadas el turismo en trajineras.

En la década de los años treinta del siglo XX se inició la construcción de los pozos para la extracción del agua de San Andrés Mixquic. Para la década de los sesentas el pueblo *ya no contaba con los ojos de agua que lo retroalimentaban y se inició la desertificación paulatina que subsiste actualmente* -daño continuado- "ocasionando la desaparición de una cultura lacustre y de su fauna silvestre -peces, ranas, ajolotes, acociles, etc...".

⁷ Debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el martes veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y que se excluyen del cómputo relativo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco y seis de noviembre, por haber sido inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del mencionado año, de conformidad con la Circular 26/2016 del Consejo de la Judicatura Federal.

⁶ Fojas 1280, 1282, 1283, 1285 y 1288 del juicio de amparo indirecto ********** Tomo I.

En ese contexto, los promoventes de amparo adujeron, toralmente, que las autoridades responsables -tanto locales como federales-, "han omitido adoptar todas las medidas a

su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San Miguel producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca" y que el peligro de perder los canales está latente, por actos mal enfocados para el rescate y restauración de la zona chinampera.

- **II. Sentencia de amparo**. Previos los trámites de ley, el Juez de Distrito **otorgó el amparo** solicitado por los quejosos, atendiendo a las siguientes consideraciones esenciales:
 - → Certeza de los actos reclamados. En principio, el juzgador consideró que, por lo que hace a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal y la Comisión Nacional Forestal del Gobierno Federal, de sus respectivas leyes no se advierten obligaciones específicas en torno a la protección al medio ambiente de la zona que defiende la parte quejosa -humedales o zonas chinamperas-.

Por ende, al haber negado las referidas autoridades responsables el acto reclamado y no desprenderse de los ordenamientos que los rigen obligaciones específicas en torno a la zona que defienden los quejosos, lo procedente es sobreseer por lo que hace a dichas autoridades.

→ Por otra parte, de las leyes que rigen a las restantes autoridades locales y federales, se desprenden obligaciones específicas en materia ambiental, para el Jefe de Gobierno, la Secretaría del Medio Ambiente del entonces Distrito Federal, la Jefa Delegacional en Tláhuac, el Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, el Director de Aguas de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como para el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Máxime que con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno.

En esa tesitura. se tienen como ciertos los actos reclamados atribuidos а las señaladas autoridades responsables, sin perjuicio que en el fondo del asunto, se analicen las pruebas aportadas para desvirtuar inconstitucionalidad de su omisión.

Causales de improcedencia. Precisado lo anterior, el juzgador se avocó a las causales de improcedencia hechas valer por las responsables. Al respecto consideró que, contrario a lo argumentado por las responsables, los quejosos cuentan con el interés calificado necesario para acudir al presente juicio de amparo.

Ello, toda vez que no se está legitimando a cualquier persona para el ejercicio de la acción de amparo, "sino únicamente a los miembros que habitan en San Andrés Mixquic, pues ellos son las que resienten por su especial situación frente al ordenamiento jurídico los efectos de las omisiones reclamadas".

- ➤ Es así, pues para demostrar el interés con el que cuentan para interponer el presente medio de control constitucional, los promoventes de amparo exhibieron las siguientes pruebas:
 - I. Copias fotostáticas de las credenciales de elector de cada uno de los quejosos en donde aparece como

domicilio Tláhuac, y las colonias donde habitan aparece "San Agustín Mixquic", "San Andrés Mixquic", "Santa Cruz Mixquic" y "San Miguel Mixquic".

- III. Carta con sello de "*********** y signada por "***********

 "********* en que indica "para mejor proveer, anexamos oficio firmado y sellado por nuestra autoridad local, que de acuerdo a nuestros usos y costumbres representa a nuestro pueblo, en donde queda demostrada fehacientemente nuestra calidad ante esta instancia constitucional.

Por este motivo, los miembros de San Andrés Mixquic se encuentran en una situación cualificada para ejercer la acción de amparo; ya que resienten una afectación en su esfera jurídica –en sentido amplio–, pues al formar (sic) de dicha comunidad tienen un especial interés individual y colectivo en que se garantice el medio ambiente adecuado.

→ Violación al derecho a un medio ambiente sano. Respecto al fondo del asunto, el juez precisó que la parte quejosa señaló como acto reclamado de las autoridades responsables, "la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic", concretamente los canales del Barrio de San Miguel producto del daño generado sobre todo por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca.

Por ende, toda vez que el acto reclamado consiste en la falta de ejercicio de facultades de la autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que éstas deben desvirtuar.

Así, del cúmulo de pruebas aportadas por las partes el Juez de Distrito consideró que, contrario a lo señalado por las autoridades responsables, si bien han realizado acciones para restaurar el equilibrio ecológico, "lo cierto es que éstas han sido insuficientes para considerar que existe un medio ambiente sano como lo reconoce el artículo 4 de la Constitución Federal en la zona de San Andrés Mixquic", lo cual se desprende de las pruebas aportadas por la parte quejosa, específicamente por lo que hace a las pruebas de inspección ocular desahogadas por este juzgado, así como del peritaje en materia de impacto ambiental del perito designado por este juzgado.

En efecto, en las inspecciones judiciales de nueve de abril de dos mil catorce y veinticinco de noviembre de dos mil quince, realizadas por el actuario del juzgado, se asentó en lo que interesa lo siguiente:

- I. Existe un vertimiento de aguas residuales a los canales del Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac por parte del Río Ameca.
- II. El color del agua de los canales del Barrio de San Miguel es de color negro.
- III. La existencia de contaminantes en el lugar como basura, animales muertos y heces fecales de animales de campo.
- IV. La inexistencia visible de animales tales como liebres, tigrillos, venados, tepezcuintles, tampoco se aprecia que exista algún animal acuático como, carpas, ajolotes, truchas, acociles y tortugas.
- V. Que no se apreciaba persona alguna saneando, limpiando y/o rehabilitando los canales del Barrio de San Miguel.

Asimismo, el perito designado por el juzgado señaló que de acuerdo con el muestreo de agua realizado el día quince de diciembre de dos mil quince, para el punto 1 en las coordenadas geográficas 19°13'28.9"N 98'56'45.7"W, una vez

calculado el Índice de Calidad de Agua -ICA- y comparado el valor obtenido con la escala de clasificación del ICA según el criterio general se determina que "la muestra de agua de este sitio se clasifica como altamente contaminada y que para pesca y

vida acuática, se determina que la muestra de agua de este sitio se clasifica como excesivamente contaminada, inaceptable para la vida acuática".

→ Por su parte el referido perito indicó que la mala calidad del agua superficial se debía al: (I) ingreso de agua del Río Amecameca hacia los canales del Barrio de San Miguel, la cual se presume contaminada; (II) la descarga de aguas residuales de viviendas colindantes a los canales; (III) la descarga de aguas residuales por vertimiento de colector; (IV) el manejo inadecuado de residuos peligrosos por parte de agricultores no identificados en la zona chinampera; y (V) el manejo inadecuado de residuos domiciliarios por pobladores no identificados de San Andrés Mixquic.

Por ende, "ha quedado acreditada la contaminación del agua de los canales de San Andrés Mixquic existiendo una violación al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a contar con un medio ambiente sano en dicha zona y una violación al saneamiento del agua de forma salubre y aceptable".

→ Asimismo existió una violación de carácter internacional a la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural "toda vez que la zona de San Andrés Mixquic es parte de la zona declarada patrimonio mundial de la UNESCO en 1987, por lo que se violó el artículo 4 de dicho instrumento internacional".

En esa tesitura, se violó <u>el derecho de los quejosos a una existencia digna</u>, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia *impactan de manera aguda el derecho a una existencia*

digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

→ En el caso de los pueblos indígenas u originarios el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso al agua.

Por ende, "se ha violado el derecho a la dignidad de la comunidad de San Andrés Mixquic por el deterioro ambiental y por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a la zona chinampera en cuestión".

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Juez de Distrito **otorgó el amparo solicitado** para que las autoridades responsables realicen y acrediten, lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México:

- Emita una evaluación ambiental estratégica para la solución integral de la problemática ambiental que se presenta en la zona chinampera de San Andrés Mixquic.
- Establezca los sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la zona chinampera de San Andrés Mixquic.
- Acredite que se ha fomentado en los habitantes de San Andrés Mixquic las mejores prácticas en el uso de productos agroquímicos.
- o Coordine y vigile el registro de descargas de aguas residuales en San Andrés Mixquic.
- Realice las acciones necesarias para convenir con el gobierno federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con las autoridades del Estado de México de las acciones de protección ambiental, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales del Río Ameca que afectan a San Andrés Mixquic.
- o Inicie o continúe los procedimientos administrativos

correspondientes con el objeto de detener los asentamientos humanos irregulares en San Andrés Mixquic y el relleno ilícito de sus canales, chinampas y otros cuerpos de agua, imponiendo las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes.

o Aplique los programas de restauración de los elementos naturales afectados en el suelo de conservación del pueblo de San Andrés Mixquic, con el propósito de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.

El Director de Aguas de la Ciudad de México:

- Ordene el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen.
- Ejecute y opere la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua en San Andrés Mixquic.
- Vigile que el uso de las aguas residuales, que en ningún caso podrán ser destinadas al consumo humano, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto.

El Jefe Delegacional en Tláhuac:

- Implemente las acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.
- o Formule, ejecute y evalúe el programa ambiental delegacional, bajo los objetivos y lineamientos del Programa Sectorial Ambiental.
- Continúe y en su caso inicie los procedimientos administrativos necesarios que pongan fin a las construcciones edificadas, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que procedan, para dar cumplimiento a lo establecido en los Programas

Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac y General de Ordenamiento Ecológico vigentes en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-.

 Se acredite y continúen con los programas de limpieza de canales del pueblo de San Andrés Mixquic.

El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Atienda la problemática del vertimiento de las aguas residuales generadas por el Río Ameca producidas en el Estado de México de conformidad con el artículo 5, fracciones IV y XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Apoye y se coordine técnicamente con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico en San Andrés Mixquic.
- Acredite haber realizado medidas de seguridad para evitar el vertimiento de aguas residuales sin tratar del Estado de México a la zona de San Andrés Mixquic.

El Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno de la Ciudad de México:

Se coordine con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- a fin de que establezca las políticas y programas generales en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, turismo alternativo, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas del sector rural en San Andrés Mixquic con respeto al equilibrio ecológico.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México:

 Acredite haber instaurado los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las obligaciones ambientales en San Andrés Mixquic.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

- Evalúe la política ambiental en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- y los programas sectoriales correspondientes en San Andrés Mixquic.
- Realice los trámites necesarios a fin de celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el Estado de México, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes de San Andrés Mixquic respecto al Río Amecameca.

CUARTO. Estudio. De la relatoría de antecedentes antes elaborada, así como de los diversos agravios formulados por las autoridades recurrentes -los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia de la presente revisión-, se advierte que la litis en la presente vía estriba en determinar:

- (1) Si son ciertos los actos reclamados tanto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y si los quejosos debieron agotar los recursos ordinarios en la materia civil federal de manera previa a la interposición del amparo;
- (2) Si las autoridades responsables han omitido adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del Barrio de San Miguel y, con base en ello, determinar si ha existido una violación al derecho humano a un medio ambiente sano; y

- (3) En caso de confirmar el sentido del fallo recurrido, determinar si los efectos otorgados al amparo por el Juez Federal resultan violatorios de los principios de división de poderes y de legalidad.
- 1. Procedencia del juicio de amparo contra las conductas omisivas imputadas. En su primer agravio el Jefe de Gobierno de la Cuidad de México aduce, sustancialmente, que es falsa la existencia del acto reclamado a dicha autoridad, pues en la especie, la parte quejosa reclama conductas de naturaleza omisiva, siendo que se han realizado una serie de actos tendientes a la restauración ecológica de los canales de agua pertenecientes a San Andrés Mixquic; de ahí que es notorio e indudable que no existe omisión alguna por parte de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, en su primer agravio, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales señala que el Juez de Distrito no analizó exhaustivamente las causales de improcedencia hechas valer, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los quejosos no acreditaron la existencia del acto reclamado a dicha autoridad. Ello, ya que la aludida Secretaría jamás incurrió en las omisiones que se le imputaron, siendo obligación de los quejosos señalar con precisión el nombre o cargo de la autoridad que emitió o dejó de obrar en tal sentido, aunado a que el juzgador federal no analizó debidamente el marco jurídico que regula el actuar del titular de tal organismo centralizado de la Administración Pública Federal.

Por ende, al no existir presunción alguna de que tal autoridad hubiera vulnerado sus derechos humanos, lo procedente era declarar el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 63, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

A juicio de esta Segunda Sala resultan **infundados** los motivos de disenso acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que, para que se

actualice la omisión en que incurre una autoridad <u>debe existir</u> previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las <u>normas legales relativas</u>; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si "existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido", que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la especie los quejosos señalaron, como acto reclamado destacado, la "omisión de adoptar todas las medidas para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente, los canales del Barrio de San Miguel".

Siendo que si bien las autoridades responsables negaron la existencia de tal conducta omisiva, lo cierto es que el Juez de Distrito consideró que debía tenerse acreditada la existencia de la conducta reclamada al *Jefe de Gobierno* de la Ciudad de México ya que "se advierte la obligación, en el ámbito respectivo de su competencia, de garantizar un medio ambiente adecuado".

Lo anterior, pues conforme al artículo 6, fracción I, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México,⁸ son **autoridades en materia ambiental**, entre otras, el **Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México -siendo que, en términos de tal ordenamiento legal, la administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para la Ciudad de México, así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes-.

Asimismo, el juez federal sostuvo que era cierto el acto reclamado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues acorde al artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o corresponde a dicha Secretaría, el ejercicio de las atribuciones que concede tal ordenamiento jurídico en materia de protección al ambiente -como lo son la formulación y conducción de la política ambiental nacional, la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional, la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades y el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios-.

⁸ "Artículo 6.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

⁹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

[&]quot;Artículo 6.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley".

En ese sentido, si del análisis <u>preliminar</u> del marco jurídico tanto local como federal, se desprende la obligación de las citadas autoridades de *tomar medidas necesarias para*

la protección, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente -esto es, de obrar en el sentido que reclaman los quejosos- en función, precisamente, de las obligaciones y facultades jurídicas que ineludiblemente están constreñidas a realizar en tal materia, se concluye que es dable tener por ciertos los actos que les fueron reclamados.

Máxime que las recurrentes no combaten frontalmente los fundamentos jurídicos en los que se fundamentó el juez federal para determinar la existencia de las conductas omisivas que les fueron imputadas; sino que simplemente aducen que la parte quejosa no desvirtuó la negativa expresada en los informes justificados, o bien, que sí han desplegado su conducta a fin de sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic.

Al respecto, debe decirse, por una parte, que tales autoridades soslayan que, al tratarse de *actos omisivos*, basta con que exista la "obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica" para determinar la existencia de los actos reclamados; ello, con independencia de que, al momento de resolverse el fondo del asunto, se analice de manera acuciosa si se actualiza o no la vulneración a los derechos humanos alegados por el promovente de amparo, esto es, si efectivamente las responsables fueron omisas en cumplimentar con sus obligaciones jurídicas en materia medio ambiental.

Y por otra parte, debe precisarse que en tratándose de la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en conjunción con la Decimoctava de las

Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales -Directrices de Bali-, los Estados deben "dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia".

Es por ello que en tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.

Tomando en consideración lo anterior, resulta inadecuado que se realice *una interpretación restrictiva* de los requisitos de procedibilidad de las acciones en materia ambiental; pues <u>a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea "razonable" tanto la existencia de una <u>afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables</u> -derivada de los mandatos que la ley les impone en la materia-; para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.</u>

En esa tesitura, resultan **infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, pues como se ha precisado, al tratarse de *actos omisivos* en la presente materia, la certeza de los actos reclamados puede derivarse, *bajo un estándar de razonabilidad*, de la existencia de facultades jurídicas que les han sido otorgadas a las autoridades señaladas como responsables *para la protección de la*

preservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente en el territorio mexicano -debiéndose analizar en el fondo del juicio, si efectivamente, existió o no el incumplimiento a las

obligaciones medio ambientales respectivas-.

A mayor abundamiento, si bien el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México aduce que ha realizado diversos actos tendientes a la restauración ecológica de los canales de agua pertenecientes a San Andrés Mixquic -lo que a su juicio demuestra la inexistencia de los actos omisivos reclamados-, lo cierto es que tales cuestiones deberán abordarse en el fondo del asunto, al relacionarse estrechamente con la determinación del cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano por lo que hace a los niveles de contaminación de tales canales hídricos.

Da sustento a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia: P./J. 135/2001, intitulada: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".10

Finalmente, resulta **infundado** lo argumentado por la Secretaría del Medio Ambiente en su primer agravio -fracción II-, en el cual aduce que se debió sobreseer en el juicio ya que los quejosos no agotaron el principio de definitividad, "toda vez que la parte quejosa debió en principio demandar en la vía ordinaria federal el juicio de acción colectiva, toda vez que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles establece un capítulo relacionado con la defensa de intereses colectivos".

Ello, ya que contrario a lo estimado por la recurrente, <u>la vía civil</u> en forma alguna es la idónea para poder combatir las omisiones reclamadas a las autoridades responsables respecto al derecho humano a un medio ambiente sano, ni mucho menos para generar la

¹º Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de 2002. Página: 5. Novena Época.

<u>reparación pretendida</u>; de ahí que no le asista la razón, pues en forma alguna se podría colegir que los quejosos debieron agotar los recursos ordinarios civiles previo a la interposición del juicio de amparo.

2. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano. En sus agravios las autoridades responsables adujeron diversos argumentos tendientes a evidenciar que, contrariamente a lo resuelto

por el Juez de Distrito, no debió concederse el amparo a los quejosos.

Tales motivos de disenso pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- (1) Que la contaminación que presentan los canales del pueblo de San Andrés Mixquic es atribuible a otras autoridades que sí cuentan con la competencia para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano en tal zona; y
- (2) Que existió un indebido análisis de las pruebas por parte del juzgador para determinar que existió una violación al derecho humano a un medio ambiente sano, aunado a que la contaminación aludida es generada por particulares y no por el Estado.

En ese sentido, para facilitar el estudio y resolución del presente punto jurídico, se analizará *en primer término*, lo relativo a las cuestiones competenciales que alegan las autoridades recurrentes, a fin de dilucidar la imputabilidad con la que cuentan respecto de las conductas omisivas que se les reprochan. *Posteriormente*, se examinará si la determinación del fallo recurrido sobre la violación de las responsables al derecho humano a un medio ambiente sano, se encuentra apegada a derecho.

2.1. Imputabilidad de las autoridades recurrentes. En su segundo agravio, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales aduce que, de ninguno de los motivos de disenso de la demanda de amparo, así como del caudal probatorio, se colige en

forma alguna que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales tenga participación alguna en los actos reclamados, por el contrario, se desprende que son otras

autoridades a las que se les puede reprochar las conductas omisivas de las cuales se duelen los quejosos.

Por su parte, el **Director General del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México** plantea en su único agravio que, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, del artículo 7 de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, no se desprende la obligación de tal autoridad de tomar las medidas necesarias para sanear y restaurar ecológicamente los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, pues tal órgano desconcentrado no tiene competencia para atender acciones ambientales en dichos canales.

Al efecto, señala que no existe precepto jurídico que establezca que dicho Sistema de Aguas sea competente, ni que intervenga o participe en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la aludida zona, por el contrario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se desprende que "corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México conocer los programas de restauración de los elementos naturales, con la finalidad que se lleven a cabo acciones para la recuperación del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal".

Finalmente, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México sostiene en sus agravios primero -fracciones I y III-, segundo, tercero y cuarto, que no ha quebrantado derecho alguno a la parte quejosa, ni ha llevado a cabo acción u omisión contraria a derecho que derive en la transgresión de los derechos humanos que los quejosos

manifiestan le han sido vulnerados, pues de ninguna de las constancias o pruebas aportadas a juicio se advierte tal vulneración.

Siendo que el juez federal realizó un análisis superfluo e incompleto de la legislación de la Ciudad de México, toda vez que omitió considerar el Decreto por el que se crea la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, como un órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno en las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México.

De ahí que si bien la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México cuenta con diversas facultades genéricas en materia ambiental, lo cierto es que respecto al pueblo de San Andrés Mixquic, tales facultades fueron delegadas mediante el citado Decreto a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

A fin de responder los agravios acabados de sintetizar de las diversas autoridades recurrentes, resulta menester tener en cuenta el marco competencial que rige la materia medio ambiental.

2.1.1. Marco competencial en la materia del medio ambiente.

En principio, el precepto 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Congreso de la Unión tendrá facultad para expedir leyes que "establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Como se desprende el precepto constitucional en cita, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres

niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que "cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de

optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno".

De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de leyes generales, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), que se lee bajo el rubro: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL".¹¹

En esa tesitura, el Constituyente Permanente "facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico". De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes "que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse".

Por ende, el análisis jurisdiccional de las facultades concurrentes no puede soslayar la estructura legal que la ley general y las leyes

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I. Octubre de 2011. Tomo 1. Página: 297. Décima Época.

locales postulan para la actuación de las autoridades en la materia; de tal suerte que no debe concebirse a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, en términos competenciales abstractos, sino como un verdadero sistema jurídico que detalla qué acciones pueden desplegar cada uno de los tres órdenes de la administración pública, acorde al ámbito material de facultades que les han sido conferidas virtud de la norma general y las leyes que de ella deriven.

Es así, pues en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Ilustran lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 15/2012 (9a.) y P./J. 142/2001, que se leen, respectivamente, bajo los siguientes rubros:

"PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL". 12

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES". 13

Al respecto, huelga decir que el Poder Constituyente, al establecer el ámbito competencial concurrente en la aludida materia, señaló que "en la tarea de proteger el ambiente es conveniente que constituya una responsabilidad compartida entre los diferentes planos del gobierno Estado Mexicano. Representa, a nuestro parecer, un importante acierto de la Iniciativa

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de 2002. Página: 1042. Novena Época.

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X. Julio de 2012. Tomo 1. Página: 346. Décima Época.

que nos ocupa, el establecimiento de la concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios en esta materia".

Lo anterior, toda vez que la aplicación del principio general de competencias excluyentes "no parece adecuado para un problema tan complejo como el referente al equilibrio ecológico", pues hay fenómenos que deben ser atendidos a escala nacional, pero otros que afectan a un solo Estado o a un Municipio. De ahí que "la concurrencia aparezca como una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Ahora, en tanto la materia ecológica abarca aspectos muy diversos, se precisa que, para efectos del punto jurídico que compete dilucidar en la presente ejecutoria, <u>únicamente se examinará lo relativo a las esferas competenciales atinentes a la prevención, preservación, protección y restauración del recurso natural hídrico</u>.

En ese sentido, resulta oportuno tener en cuenta que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sienta las bases, entre otras cuestiones para:

- (I) Garantizar el derecho de toda persona "a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar";
- (II) La preservación, "la restauración y el mejoramiento del ambiente", de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- (III) El aprovechamiento sustentable, "la preservación y, en su caso, la restauración" del suelo, "el agua" y los demás recursos naturales, "de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas"; y

(IV) El establecimiento de los mecanismos "de coordinación, inducción y concertación entre autoridades", entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

En el artículo 4 de tal ordenamiento legal se establece que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, "de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales".

Precisamente, en cuanto a la <u>distribución de competencias y</u> <u>coordinación entre autoridades</u>, el precepto 5 de la aludida ley general señala que **son facultades de la Federación**, -a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales-, entre otras:

- (I) La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
- (II) La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico "en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación". y
- (III) La regulación del aprovechamiento sustentable, "la protección y la preservación de las aguas nacionales", la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

En tanto que, en términos de los artículos 7 y 9 del propio ordenamiento legal, corresponde **a los Estados y la Ciudad de México**, entre otras facultades:

- (I) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
- (II) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal; y

(III) La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención "y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal"; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

Finalmente, corresponde a los **Municipios y Delegaciones**, conforme a los artículos 8 y 9, entre otras atribuciones, las siguientes:

- (I) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- (II) La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y
- (III) La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención "y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población", así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados.

Al respecto, el artículo 10 prevé que los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México "expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley". Los Ayuntamientos, por su parte, "dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan", para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Sin resultar óbice a lo anterior, que la ley general en estudio atribuye facultades específicas a las autoridades locales por lo que hace a la prevención y control de la contaminación -con independencia de las demás que establezca el legislador estatal-.

En efecto, resulta relevante destacar que el artículo 119-Bis de la citada ley general, prevé que, "en materia de prevención y control de la contaminación del agua", corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, "así como al del Distrito Federal", de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta ley y conforme lo dispongan sus leyes locales, "el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado"; "la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes", así como "requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento".

Asimismo, el precepto 121 aclara que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o "de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población".

Con relación a lo anterior, la **Ley de Aguas Nacionales**, que tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, precisa en su artículo 4 que la autoridad y administración **"en materia de aguas nacionales**¹⁴ y de sus bienes públicos inherentes", corresponde al *Ejecutivo Federal*, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

La Comisión referida, a nivel nacional, tiene conforme al precepto 9 de la citada ley, entre otras atribuciones, fungir como la autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas

¹⁴ Al respecto, dicho ordenamiento define como "aguas nacionales" a las referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

atribuciones que corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, "excepto

[...]las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos, de los Estados, del Distrito Federal o Municipios".

Asimismo, el artículo 14 BIS 5, fracción IV, del citado ordenamiento legal, precisa que los Estados, la Ciudad de México, los Municipios, Consejos de cuenca, Organizaciones de usuarios y de la sociedad, Organismos de cuenca y la Comisión Nacional del Agua, "son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos".

De lo hasta aquí expuesto se puede desprender, como primera conclusión, que en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito "territorial", en el cual la Administración Pública Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en conjunción con la Comisión Nacional del Agua, deben velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, precisamente, respecto de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las "aguas nacionales" a que se refiere el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que, en términos de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponderá a los Estados y a la Ciudad de México la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal; esto es, deben velar por la "prevención y control de la contaminación de las

aguas de jurisdicción estatal". En específico, son las autoridades locales las que, de conformidad con la distribución de competencias, les corresponde "el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado"; y "la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes [respecto de las aguas que se encuentren dentro de su jurisdicción]".

Siendo que el referido diseño jurídico institucional de las competencias en los tres niveles de gobierno, tiende a la "descentralización de la gestión de los recursos hídricos", el cual, incluso, es percibido como un tema de interés público conforme al artículo 7 Bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la Ciudad de México se expidió la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la cual tiene como objeto, sustancialmente: (I) regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico; (II) conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente; y (III) prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en la Ciudad de México, "en aquellos casos que no sean competencia de la Federación".

Especificando en su artículo 2 que tal ley se aplicará en el territorio de la Ciudad de México, entre otros casos, para la prevención y control de "la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia [Ley de Aguas Nacionales]", es decir, aquellas aguas que no sean de carácter nacional y que se encuentren en la jurisdicción de dicha entidad federativa.

En términos del artículo 6, son autoridades en materia ambiental en la Ciudad de México: (I) el Jefe de Gobierno; (II) el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente; (III) la Secretaría de Ciencia,

Tecnología e Innovación; (IV) los Jefes Delegacionales del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-; y (V) La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal -

ahora Ciudad de México-.

En ese sentido, al **Jefe de Gobierno** corresponde, en términos del artículo 8, entre otras cuestiones, *formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de Méxic*o, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes.

A la **Secretaría del Medio Ambiente** de la Ciudad de México, le corresponde, acorde al artículo 9:

- (I) Formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México, así como los planes y programas que de ésta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;
- (II) Aplicar los instrumentos de política ambiental, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia;
- (III) Expedir normas ambientales para la Ciudad de México;
- (IV) Realizar acciones de "control, supervisión y vigilancia ambiental";
- (V) Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, "así como la regulación, prevención y control de la contaminación" del aire, "agua" y suelo "que no sean de competencia federal";
- (VI) Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia;

(VII) Establecer y actualizar el "registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-"; y

(VIII) Verificar "el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas" y de las normas ambientales para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-.

Asimismo, entre las diversas facultades que corresponden a las **Delegaciones de la Ciudad de México** conforme al artículo 10 del citado ordenamiento legal, se desprenden las de **"implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico"**, y de **"protección al ambiente desde las delegaciones"**.

Por otra parte, en términos del artículo 36 del citado ordenamiento legal, la Secretaría del Medio Ambiente *emitirá normas* ambientales las cuales tendrán por objeto establecer:

- (I) Requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros "y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales" -que podrán ser más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas-; y
- (II) Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles "para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales" provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana "y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes".

Ahora, respecto a <u>la conservación y aprovechamiento</u> <u>sustentable del agua</u>, los preceptos 105, 107 y 109 de la ley en estudio, prevén que la aludida Secretaría "realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas"; que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a la sociedad "la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo" y que el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que

comprenden los ecosistemas acuáticos "deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico".

Habida cuenta que, con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría del Medio Ambiente deberá promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, "el tratamiento de aguas residuales y su reuso", así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

En cuanto a las acciones correctivas de la contaminación ambiental, el artículo 124 de la citada ley establece que la referida Secretaría "vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental", de los recursos naturales o biodiversidad.

Finalmente, por lo que hace a la prevención y control de la contaminación del agua -aplicable a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la Ciudad de México-, en términos del artículo 153 se establecen los siguientes criterios:

- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas;
- II. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua "conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización";
- IV. Las aguas residuales "deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua", incluyendo las aguas del subsuelo.

En dicho rubro específico, el precepto 155 establece que son atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente:

- (I) Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales;
- (II) Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales;
- (III) Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas;
- (IV) Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes; y
- **(V)** Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales.

Ahora, en conjunción con tal norma, la Ley de Aguas de la Ciudad de México establece, en lo que interesa <u>que las aguas de jurisdicción de la Ciudad de México</u>, son aquéllas que sean "parte integrante de los terrenos patrimonio del Gobierno del Distrito Federal [ahora ciudad de México], por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos".

Al respecto, en su artículo 7 prevé la creación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual es un órgano desconcentrado de la administración pública, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, "así como el tratamiento y reuso de aguas residuales". Aclarando que el ejercicio de las facultades que dicha ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, "es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría [del Medio Ambiente]".

En términos del artículo 16 se precisa que, corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las facultades relativas a elaborar,

ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica, "planear, organizar, controlar y prestar los servicios

hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales" coordinándose en su caso con las delegaciones, coadyuvar con la Secretaría de Salud en "la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable", así como vigilar el cumplimiento y aplicación de la ley.

Asimismo, cuenta con la potestad de programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua <u>y la conservación de su calidad;</u> promover campañas de toma de conciencia para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación; fomentar opciones tecnológicas alternas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos; promover la optimización en el consumo del agua, <u>la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales</u>, su reuso, y aprovechamiento de aguas pluviales, así como <u>aplicar las normas ambientales de la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas</u> en la materia.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 77 de la citada ley, el Sistema de Aguas está facultado para establecer criterios técnicos "para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje", con base en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México y "ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico" de la Ciudad de México, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y a las diversas disposiciones legales.

2.1.2. Imputabilidad de las autoridades responsables respecto del acto reclamado. Una vez expuesto el marco competencial que rige en nuestro sistema jurídico respecto a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, es menester precisar que no es un hecho controvertido en el presente juicio de amparo que los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente, los del Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac, pertenecen a la jurisdicción de la Ciudad de México.

Asimismo, conforme a la Ley de Aguas de la Ciudad de México, se colige que tales canales entran dentro de la competencia ambiental de las autoridades administrativas de dicha ciudad, al formar "parte integrante de los terrenos patrimonio del Gobierno del Distrito Federal [ahora Ciudad de México], por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos".

Conforme a lo anterior y, atendiendo a los diversos preceptos que fueron analizados en las precedentes consideraciones, se concluye que resultan **infundados** los agravios expuestos por el Director General del Sistemas de Aguas y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México.

Es así pues, contrario a lo aducido por el Director General del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, del marco jurídico medio ambiental al que se ha hecho referencia, sí se desprende la obligación con la que cuenta para preservar y, en su caso, restaurar ecológicamente las aguas de la jurisdicción de la Ciudad de México, tal y como lo son los canales del pueblo de San Andrés Mixquic.

Como se ha expuesto, conforme a los preceptos 7 y 16 de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, la referida autoridad cuenta con los mandatos legales consistentes en:

(I) Coadyuvar en la medición "y control de las condiciones y de la calidad del agua potable";

- (II) Aplicar "las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas" en la materia hídrica;
- (III) Vigilar "el cumplimiento y aplicación de la presente ley [de Aguas de la Ciudad de México], en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones [respectivas]";
- (IV) Realizar las acciones tendientes al "tratamiento y reuso de aguas residuales";
- **(V)** Programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua "y la conservación de su calidad";
- (VI) Promover la optimización en el consumo del agua, "la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, su reuso", y
- (VII) Promover campañas de toma de conciencia "para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación".

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 77 de la citada ley, está facultada para establecer criterios técnicos "para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje", con base en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México y "ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua a través del monitoreo que se lleve a cabo en el Laboratorio Central de Calidad del Agua del sistema hidráulico" de la Ciudad de México, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y a las diversas disposiciones legales.

En ese contexto, es dable aceptar que el **Sistema de Aguas** de la Ciudad de México sí cuenta con el deber jurídico de tomar las medidas necesarias para controlar la calidad de las aguas de tal entidad federativa; aplicar las normas ambientales hídricas previstas tanto en la Ley de Aguas de la Ciudad de México, como en las normas oficiales mexicanas; vigilar el cumplimiento de tales enunciados normativos y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas. Especialmente, se destacan las obligaciones que le han sido impuestas respecto al "control y la prevención de la contaminación por la

descarga de aguas residuales -que es precisamente el acto contaminante que reclaman los quejosos-"; de ahí que no le asista la razón.

Asimismo, resultan **infundados** los agravios de la **Secretaría del Medio Ambiente** de la Ciudad de México, pues dicha autoridad también cuenta con diversas obligaciones tendientes a la conservación y aprovechamiento sustentable del agua del territorio de tal entidad federativa.

En efecto, conforme a los artículos 9, 105, 107 y 109 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la referida Secretaría tiene el deber jurídico de:

- (I) Formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México;
- (II) Aplicar los instrumentos de política ambiental, <u>para conservar y</u> <u>restaurar el equilibrio ecológico</u> y proteger al ambiente en materias de su competencia;
- (III) Expedir normas ambientales para la Ciudad de México;
- (IV) Realizar acciones de "control, supervisión y vigilancia ambiental";
- (V) Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, "así como la regulación, prevención y control de la contaminación" del aire, "agua" y suelo "que no sean de competencia federal":
- **(VI)** Verificar **"el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas"** y de las normas ambientales para el Distrito Federal;
- (VII) Realizar las acciones necesarias "para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas"; y
- (VIII) Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, "el tratamiento de aguas residuales y su reuso".

Aunado a lo anterior, el precepto 155 de la ley en cita, establece que son atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente:

- (I) Prevenir y controlar "la contaminación por aguas residuales":
- (II) Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e

industriales;

- (III) Vigilar que "las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad", esto en coordinación con las autoridades vinculadas;
- (IV) Determinar y promover *el uso de plantas de tratamiento*, fuentes de energía, sistemas y equipos "para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes"; y
- (V) Verificar "el cumplimiento de las normas aplicables", así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales.

Habida cuenta que el artículo 15 de la Ley de Aguas de la Ciudad de México reitera los débitos jurídicos con los que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente en la materia de aguas, pues precisa que tal autoridad "deberá establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua"; emitir "las normas ambientales para el Distrito Federal con relación al manejo integral de los recursos hídricos", "así como el tratamiento y reuso de aguas residuales"; y coordinar y vigilar "el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores en el Distrito Federal".

Atendiendo a lo anterior, resulta inconcuso que la referida autoridad sí cuenta con la obligación de garantizar el derecho de los gobernados al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México, tal y como lo son los canales del

Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac, materia del presente juicio de amparo.

No resulta óbice a lo anterior que dicha autoridad aduzca que las facultades con las que cuenta *fueron delegadas* mediante Decreto del Jefe de Gobierno, a la "Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta".

Es así, pues del análisis que se realiza del "Decreto por el que se crea la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, como un Órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno en las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el once de diciembre de dos mil doce; se advierte que la citada autoridad cuenta con facultades auxiliares al Jefe de Gobierno, mas en forma alguna, sustitutorias en la materia medio ambiental.

En efecto, en principio se advierte que la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, se encuentra adscrita a la citada Jefatura de Gobierno.

Siendo que, conforme al punto Tercero del citado Decreto ejecutivo, las atribuciones con las que cuenta tal autoridad, en materia de medio ambiente, se circunscriben <u>a proponer acciones</u> para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; <u>coadyuvar con las demás autoridades</u> competentes, en los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales; <u>participar</u> en el establecimiento de las políticas y normatividad; <u>fomentar</u> las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos en su zona de competencia; y en general, <u>proponer y promover</u> diversas acciones con los habitantes de

la zona y las autoridades competentes para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

En ese sentido, el cúmulo de facultades con las que cuenta la aludida autoridad, son de naturaleza auxiliar de la Secretaría del Medio Ambiente y demás autoridades competentes en la zona, pero de manera alguna tienen el alcance de sustituir a tal Secretaría en las funciones relacionadas con la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México.

Máxime que la referida autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, no tiene facultad alguna de sanción en caso de incumplimiento de las normas ambientales respectivas, ni mucho menos de remediación y saneamiento ecológico de tal área, o de control y medición de la contaminación de los canales hídricos de la zona, o bien, de tratamiento de aguas residuales contaminantes -que es precisamente lo que se reclama en el presente juicio de amparo-.

Es decir, dicha autoridad carece de competencia para emprender las obligaciones en la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Aguas, ambas de la Ciudad de México; pues como lo aduce el propio rubro del Decreto mediante el cual se creó esa autoridad, la misma se constituye únicamente como "un Órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno en las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta".

Atento a lo anterior, esta Segunda Sala concluye que, contrario a lo afirmado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tal entidad sí cuenta con la competencia y correlativa obligación de proteger, restaurar y sanear las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México; de ahí que no le asista la razón.

Finalmente, resulta **fundado** el diverso agravio de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, ya que las omisiones que en su caso existen respecto a la prevención, protección y remediación del sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, no le son atribuibles, al tratarse de recursos naturales que se encuentran fuera de su competencia legal originaria.

En efecto, como se ha expuesto, si bien la aludida Secretaría cuenta con diversas facultades en la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, lo cierto es que, con base en la distribución de competencias y coordinación entre autoridades que establece el precepto 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tales facultades deben desplegarse sobre asuntos que afecten el equilibrio ecológico "en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación", o bien, sobre la regulación del aprovechamiento sustentable, "la protección y la preservación de las aguas nacionales", es decir, que ataña a la jurisdicción federal.

Por tanto, se reitera que las autoridades federales, tales como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como la propia Comisión Nacional del Agua, despliegan su ámbito de facultades conforme al sistema de competencias concurrentes que estableció el Constituyente Permanente y que delimitó el Legislador Federal.

En ese sentido, <u>al no tratarse en la especie de "aguas nacionales"</u> a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de recursos hídricos *pertenecientes a la jurisdicción de la Ciudad de México*, es dable concluir que en términos de los artículos 7 y 9 de la citada Ley General, *corresponde a la Ciudad de México* la regulación

del aprovechamiento sustentable y la prevención "y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal", tal y como lo son los canales pertenecientes al Barrio de San Miguel,

Delegación Tláhuac.

Máxime que ni de las constancias que obran en juicio, ni del análisis oficioso que realiza este Tribunal, se desprende que haya existido algún convenio de colaboración entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que respecta a la protección o saneamiento ecológico de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, y que consecuentemente, vincule a la aludida Secretaría a obrar en el sentido que le fue reprochado por los quejosos -esto es, coordinándose con las autoridades locales-.

Y si bien la referida Secretaría cuenta con la facultad de emitir normas oficiales mexicanas en materia ambiental, entre otras, referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas, lo cierto es que su aplicación, por lo que hace a las aguas que no tengan el carácter de nacionales, corresponde a las autoridades locales y no al aludido ente de la Administración Pública Federal centralizada, en términos del precepto 119-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que "en materia de prevención y control de la contaminación del agua [de jurisdicción local]", corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, "así como al del Distrito Federal", "la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes".

Cuestión que se corrobora con los preceptos 9 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 16 de la Ley de Aguas, ambas de la Ciudad de México, en los que se prevé, respectivamente, que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, en conjunción con el

Sistema de Aguas, ambos de dicha entidad federativa, verificar "el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas" y "aplicar las normas ambientales de la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas en la materia".

En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo procedente **es negar el amparo** solicitado por los quejosos, únicamente, por lo que hace a los actos reclamados a tal autoridad federal, al tratarse de actos que son ajenos a su esfera competencial.

2.2. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano. El Jefe de Gobierno aduce, en su primer agravio, que el Juez de Distrito pasa por alto que se han realizado una serie de actos tendientes a la restauración ecológica de los canales de agua pertenecientes a San Andrés Mixquic; de ahí que es notorio e indudable que no existe omisión alguna por parte de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano de los quejosos.

Por otra parte, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México sostiene en sus agravios primero -fracciones IV, V y VI-, cuarto, quinto y sexto, que el acto que se le reclamó fue "la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic". De ahí que si en el presente juicio, dicha Secretaría, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, hizo referencia a los diversos proyectos relacionados con la zona que estuvieron a su alcance, luego entonces, resulta erróneo que el juez federal haya determinado que existió tal omisión. Siendo que la litis se circunscribió a que la Secretaría haya adoptado las medidas a su alcance, y el hecho de que éstas hayan sido insuficientes o no, queda fuera de la materia del juicio de amparo.

En efecto, aduce que los quejosos no reclamaron en lo general si los canales del pueblo de San Andrés Mixquic se encontraban contaminados, sino que simplemente reclamaron que no se han emitido medidas para restaurar ecológicamente y sanear tales canales, por lo cual el juzgador se excedió en la sentencia que se recurre, dado que introdujo cuestiones que no fueron planteadas por la parte quejosa para efectos de conceder el amparo. Asimismo, refiere que de las pruebas periciales y

Finalmente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México aduce, en su único agravio, que el juzgador no realizó un estudio adecuado de las pruebas aportadas por esa autoridad al momento de rendir su informe justificado, de las cuales se desprende que esa Procuraduría no ha sido omisa en el ejercicio de sus facultades para atender la problemática ambiental y del ordenamiento territorial, en la poligonal identificada como zona chinampera del Barrio San Miguel, del pueblo de San Andrés Mixquic, Delegación Tláhuac.

oculares en las que se sustenta el Juez de Distrito, no se desprende

que la contaminación haya sido causada por alguna omisión de dicha

Secretaría.

A fin de dar respuesta a los agravios acabados de sintetizar, resulta menester tener en cuenta, en principio, los principios generales del derecho humano a un medio ambiente sano y, posteriormente, se determinará lo relativo a su aplicabilidad al caso concreto.

las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas".

Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido *una idea más integral de desarrollo*, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, *tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental*. El paradigma de esta concepción es la idea del "desarrollo sustentable".

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material *y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.* En la larga evolución de la raza humana, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Así, los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial "son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma".¹⁵

En el entendido de que, a virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

¹⁵ Proclamación Primera de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y

su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "una norma programática", sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como "buenos deseos constitucionalizados" ni como "poesía constitucional", en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

Precisado lo anterior, la recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que los Estados "tienen la obligación de proteger [a las personas] contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos".¹6 Aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas siguen evolucionando, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, los

¹⁶ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 44.

Estados están obligados a: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños.¹⁷

En efecto, una vez que un Estado haya adoptado normas medioambientales en su legislación, deberá aplicarlas y cumplirlas, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". 18 Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas medidas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños [...] y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado". 19

Al respecto, huelga decir que los esfuerzos del hombre por mejorar el medio en que habita y elevar su nivel de vida, dependen en gran medida de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua, derecho a un medio ambiente sano y salud pública.

La prevención y control de la contaminación del agua, "es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país". ²⁰ En ese sentido, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del agua, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, así como la prevención y el control de la contaminación de tal recurso natural, son una meta prioritaria del Estado, en tanto resultan indispensables para que las personas puedan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno.

_

¹⁷ Ibídem. Página 46.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casos *Moreno Gómez v. España*, Nº 4143/02, 16 de febrero de 2005. Párr. 61. Véase también *Giacomelli v. Italia*, Nº 59909/00. 26 de marzo de 2007. Párr. 93.

¹⁹ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 56.

²⁰ Artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, para frenar eficazmente la contaminación del agua, "deben aplicarse reglamentos en todos los sectores y todo el país",²¹ dando prioridad a la eliminación de los

problemas más urgentes y graves. En tal sentido, no puede soslayarse que *la salubridad del agua es un componente central de los derechos humanos*, y por ende, uno de los problemas ecológicos que requieren más atención por parte del Estado, es precisamente, <u>la debida regulación</u>, monitoreo y tratamiento de las "aguas residuales".

Las aguas residuales pueden definirse como una combinación de fluidos efluentes domésticos compuestos por aguas negras -que contienen materia fecal-, aguas grises -procedentes de cocinas y baños-; aguas procedentes de establecimientos comerciales e instituciones, incluidos hospitales; efluentes industriales, agua de lluvia y otras escorrentías urbanas; y efluentes agrícolas, hortícolas y acuícolas, con materia disuelta o en suspensión. Debe entenderse que las aguas residuales no sólo incluyen las aguas cloacales, sino también los lodos fecales y residuos sépticos procedentes de letrinas de pozo y tanques sépticos.

Los problemas derivados de la contaminación exigen que se hagan esfuerzos concertados "para lograr la gestión sostenible de las aguas residuales y luchar contra la contaminación sobre la base de los derechos humanos". El hecho de que no se gestionen las aguas residuales de una persona afecta principalmente a los medios de vida y la salud de otras.

En efecto, "los grandes volúmenes de aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo". La contaminación del agua también pone en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Cuando no se gestionan, las aguas residuales "constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los

²¹ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 50.

seres humanos [...] ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas".²² Muchas de las llamadas enfermedades relacionadas con el agua, son en realidad enfermedades de origen fecal transmitidas por el contacto con agua contaminada con heces fecales o por su ingestión.

Al respecto, debe destacarse que, acorde con la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, las enfermedades relacionadas con el agua "representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad, y más personas mueren a causa de aguas contaminadas que en guerras o por otras formas de violencia".²³

La contaminación en gran escala en ocasiones tiene efectos directos y visibles, pero con mayor frecuencia "el impacto de una gestión inadecuada de las aguas residuales y de la contaminación de las aguas es invisible y sólo se hace patente a largo plazo".²⁴ La gestión inadecuada de las aguas residuales <u>limita el desarrollo</u>, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza, al incrementar los gastos de atención de la salud y reducir la productividad y las oportunidades educativas.

Al respecto, la Junta Asesora sobre Agua y Saneamiento establecida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en una reunión informativa celebrada en enero de dos mil trece, declaró que, para que los ciudadanos y los países "puedan disfrutar de los beneficios que reportan un saneamiento adecuado y el agua potable para la salud, el crecimiento económico y la dignidad humana [es] preciso adoptar un enfoque holístico, que incorpor[e] la recogida de aguas residuales y su tratamiento y reutilización".

²² ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 13.

²³ Ibídem. Párrafo 14.

²⁴ Ibídem. Párrafo 16.

Debido a las implicaciones negativas que tiene la contaminación del agua ante el público, "es imprescindible formular objetivos específicos relacionados con las aguas residuales". Las propuestas actuales muestran una tendencia a fijar objetivos que abarcan varios aspectos:

(I) prevenir la contaminación; (II) "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"; y (III) reutilizar las aguas residuales. Desde la perspectiva de los derechos humanos, resulta fundamental integrar los intereses de los más desfavorecidos y los más afectados por la contaminación del agua.

En efecto, la gestión inadecuada de aguas residuales "puede poner en peligro el acceso de los usuarios que se encuentran corriente abajo al agua para beber o para regadío". La contaminación del agua a menudo "afecta mucho más a las comunidades más pobres que a otras, pues la falta de infraestructura las obliga a utilizar fuentes insalubres".²⁶

La inversión en la gestión de las aguas residuales está estrechamente *ligada a las opciones tecnológicas*, empero, las necesidades de financiación no se limitan a la infraestructura, sino que "abarcan la gestión, la vigilancia, la formulación de políticas, la creación de capacidad, la sensibilización y la aplicación".²⁷

En el entendido que prestar una mayor atención a la gestión de las aguas residuales desde una perspectiva de derechos humanos no implica, necesariamente, que todos deban estar conectados a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, ni que de la noche a la mañana deba emprenderse la gestión adecuada de las aguas residuales.

²⁶ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 37.

_

²⁵ Ibídem. Párrafo 83.

²⁷ Ibídem. Párrafo 65.

Con arreglo al marco de derechos humanos, las medidas y tecnologías que se adopten incluidas las soluciones de saneamiento, deben ser apropiadas para cada contexto dado y acorde a las obligaciones jurídicas que impongan las leyes internas, y esas medidas han de adoptarse gradualmente para avanzar por etapas.

Empero, ello en forma alguna implica pasividad o permisión para que los Estados se abstengan de tratar las aguas residuales y proteger a las personas contra los efectos adversos que puedan generar, por el contrario, deben avanzar de la *forma más ágil y eficaz posible* para "garantizar el acceso a servicios de saneamiento seguros, asequibles y aceptables para todos, que proporcionen intimidad y preserven la dignidad". Esto requiere medidas "deliberadas, concretas y orientadas hacia la plena realización",²⁸ en particular con miras a crear un entorno propicio para que las personas ejerciten sus derechos relacionados con el saneamiento.

Diversos organismos de derechos humanos han entendido, por tanto, que en términos amplios el saneamiento de las aguas "incluye el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos y las aguas residuales asociadas".²⁹ El saneamiento "se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene".³⁰

Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos relacionadas con el saneamiento del agua "incumben al Estado, y éste debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos".³¹ El Estado "debe asumir una función crucial", y está obligado en virtud de la legislación sobre derechos humanos, a sensibilizar a la población sobre los beneficios

²⁸ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 1 de julio de 2009. Párrafo 64.

²⁹ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 21.

³⁰ Ibídem. Párrafo 63.

³¹ Ibídem. Párrafo 68.

del saneamiento.

Los Estados cuentan con una obligación de "proteger" el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstengan de realizar actos contaminantes, sino primordialmente, que tomen acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización.

Dicho mandato, en tratándose de la protección ecológica de las aguas, implica que asuma las siguientes conductas: (I) proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; (II) proteger "los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia",³² y (III) proteger al ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.

2.2.2. Violación al derecho humano a un medio ambiente sano. Una vez precisado el alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, se procede a dar contestación a los agravios planteados por las autoridades recurrentes.

En principio, resultan **infundados** los agravios planteados por la **Secretaría del Medio Ambiente** en los que aduce que la litis planteada en el juicio de amparo se circunscribió a determinar si las responsables han adoptado "todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic", por lo que el hecho de que tales medidas hayan sido insuficientes o no, es una cuestión ajena a la controversia constitucional. Ello, ya que los quejosos no reclamaron en lo general si los canales del pueblo de San Andrés Mixquic se encontraban contaminados, sino que simplemente reclamaron que no se han emitido las medidas necesarias para restaurar y sanear ecológicamente tales canales.

³² ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 30 de junio de 2014. Párrafo 25.

Lo infundado de tal motivo de disenso radica en que, contrariamente a lo aducido por la recurrente, <u>la existencia o grado de contaminación que presentan los citados canales, precisamente, resulta determinante para saber si las autoridades responsables han cumplimentado o no con sus deberes jurídicos en la materia medio ambiental.</u>

En efecto, existe una vinculación indisoluble entre *restauración*, saneamiento y estado ecológico de los aludidos canales, pues de comprobarse que la calidad o estado de dichas aguas no resultan aceptables desde el punto de vista constitucional y de las normas secundarias respectivas, será dable dilucidar si las autoridades han tomado las medidas necesarias para sanear ecológicamente las aguas que forman parte de su jurisdicción -deber de "proteger"-.

En suma, el grado de contaminación o afectación ecológica que presenten los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, forma parte esencial de la controversia planteada en el presente juicio de amparo, pues precisamente, del estado ambiental en que se encuentren tales recursos naturales, dependerá la determinación del cumplimiento o vulneración de las obligaciones jurídicas con las que cuentan las autoridades responsables en tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que resultan **infundados** los agravios aducidos tanto por el **Jefe de Gobierno**, como por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en los cuales plantean, respectivamente, que: (I) no existe omisión alguna por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México, respecto a la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano de los quejosos; y (II) que de ninguna de las pruebas periciales y oculares aportadas al juicio se desprende que la contaminación haya sido causada por alguna omisión de tal Secretaría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la presente vía, las autoridades recurrentes no controvierten los resultados que arrojaron las pruebas periciales y oculares, y que acreditan el

alto grado de contaminación con el que cuentan los canales del pueblo de San Andrés Mixquic; sino que simplemente aducen que no han sido omisas en cumplimentar con sus obligaciones jurídicas en la materia, o bien, que la contaminación que presentan tales aguas no les resulta imputable, al ser generada mayormente por particulares.

En esa tesitura, debe recordarse que en las inspecciones judiciales de nueve de abril de dos mil catorce y veinticinco de noviembre de dos mil quince, realizadas por el actuario del juzgado, se asentó en lo que interesa lo siguiente:

- Existe un vertimiento de aguas residuales a los canales del Barrio de San Miguel;
- II. El color del agua de los canales del Barrio de San Miguel es de color negra;
- III. La existencia de contaminantes en el lugar como basura, animales muertos y heces fecales de animales de campo;
- IV. La inexistencia visible de animales tales como liebres, tigrillos, venados, tepezcuintles, tampoco se aprecia que exista algún animal acuático como, carpas, ajolotes, truchas, acociles y tortugas;
- V. Que no se apreciaba ninguna persona saneando, limpiando o rehabilitando los canales del Barrio de San Miguel.

Aunado a lo anterior, el perito designado por el juzgado señaló que de acuerdo con el muestreo de agua el día quince de diciembre de dos mil quince, **para el punto 1** en las coordenadas geográficas 19°13'28.9"N 98°56'45.7"W, una vez calculado el Índice de Calidad de

Agua -ICA- y comparado el valor obtenido con la escala de clasificación del ICA según el criterio general, se desprende lo siguiente:

- I. La muestra de agua de este sitio se clasifica "como excesivamente contaminada, inaceptable para vida acuática".
- II. En cuanto al posible uso agrícola de tales aguas se determinó que "el sitio se clasifica como altamente contaminada, uso para cultivos muy resistentes".
- III. En cuanto al uso recreativo humano "se determina que la muestra de agua de este sitio se clasifica como altamente contaminada, no apta para recreación".

Aunado a lo anterior, el perito designado por el juzgado señaló que de acuerdo con el muestreo de agua el día quince de diciembre de dos mil quince, para **el punto 2** en las coordenadas geográficas 19°13'18.8" N 98°57'59.0"W, una vez calculado el Índice de Calidad de Agua y comparado el valor obtenido con la escala de clasificación del ICA según el criterio general, se desprende lo siguiente:

- I. La muestra de agua de este sitio se clasifica "como altamente contaminada, no apta para vida acuática".
- II. En cuanto al posible uso agrícola de tales aguas se determinó que "la muestra de agua de este sitio se clasifica como contaminada".
- III. En cuanto al uso recreativo humano la muestra de agua de se clasifica "como contaminada, evitar contacto, únicamente con lanchas o botes".

Conforme a las referidas pruebas aportadas al presente juicio de amparo, esta Segunda Sala colige que las autoridades responsables han incumplido con las obligaciones de protección y saneamiento ecológico de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, que se derivan tanto de la Constitución Federal, como de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Ambiental de

Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Ley de Aguas de la Ciudad de México, y de sus reglamentos.

Es así, pues como se ha precisado, acorde con el derecho humano a un medio ambiente sano, el Estado se encuentra obligado a adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales". El Estado Mexicano cuenta con un mandato no sólo de prevenir la contaminación, sino de "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento", y de ser posible, reutilizar las aguas residuales. Máxime cuando la contaminación del agua se presenta como un factor de riesgo latente, no sólo para el ecosistema, sino para la salud y vida del ser humano.

Siendo que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con el deber de garantizar el derecho de toda persona "a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar"; tocando a las autoridades locales lo referente a la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención "y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal".

En ese sentido, atendiendo a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, les correspondía al Jefe de Gobierno y a la Secretaría del Medio Ambiente, ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, "así como la regulación, prevención y control de la contaminación del [...] agua".

Asimismo, la aludida Secretaría debía realizar las acciones necesarias "para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas", así como vigilar que se llevaran a cabo "las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental",

partiendo de la base de que la prevención y control de la contaminación del agua, es "fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas".

Esto es, la Secretaría tiene la obligación de garantizar el derecho de los gobernados al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México, tal y como lo son los canales del Barrio de San Miguel, Delegación Tláhuac, materia del presente juicio de amparo.

Por otra parte, conforme a la Ley de Aguas de la Ciudad de México, el Sistema de Aguas tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para controlar la calidad de las aguas de tal entidad federativa; aplicar las normas ambientales hídricas previstas tanto en la Ley de Aguas de la Ciudad de México, como en las normas oficiales mexicanas; vigilar el cumplimiento de tales enunciados normativos y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas. Especialmente, cuenta con el mandato jurídico de ejercer el "control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales -que es precisamente el acto contaminante que reclaman los quejosos-".

Con base en lo anteriormente asentado, resulta inconcuso que las autoridades responsables <u>han transgredido el derecho humano de los quejosos a un medio ambiente sano, pues está plenamente demostrado el alto grado de contaminación que presentan los canales del Barrio San Miguel; lo cual se traduce en un quebrantamiento del orden constitucional y legal de los referidos mandatos con los que cuenta la autoridad para preservar o restaurar el equilibrio ecológico de las aguas que se encuentran dentro de su jurisdicción.</u>

Habida cuenta que, tal y como lo determinó el Juez de Distrito, si bien las responsables aducen que han emitido algunas acciones tendientes a proteger las aguas, **"lo**

cierto es que éstas *han sido insuficientes* para considerar que existe un medio ambiente sano como lo reconoce el artículo 4 de la Constitución Federal en la zona de San Andrés Mixquic como se puso de manifiesto con las pruebas aportadas por la parte quejosa".

Siendo que en la presente vía, las responsables <u>no combaten tal</u> <u>consideración del fallo recurrido</u>, esto es, no argumentan por qué, a su juicio, las acciones que han tomado sí resultan suficientes, desde la óptica constitucional, para considerar que han cumplimentado con el derecho humano a un medio ambiente sano.

A mayor abundamiento, esta Segunda Sala se percata que las acciones a que hace referencia la autoridad, sobre todo el Jefe de Gobierno, tienen que ver más con talleres ambientales, podas de árboles y reforestación de áreas verdes en la zona, que con el propio saneamiento o tratamiento de las aguas de los canales de San Andrés Mixquic. En efecto, por lo que hace concretamente al cuidado ecológico de los citados canales, la autoridad responsable únicamente señala que se retiraron diversos metros cúbicos de basura y el desazolve de la Calzada Tláhuac-Chalco y Río Amecameca, empero, no se aprecia que haya realizado y monitoreado el nivel de contaminación, que haya emprendido actos tendientes al tratamiento de las aguas, ni algún otra actividad de saneamiento de las aguas significativa.

Por el contrario, esta Segunda Sala considera que con las pruebas aportadas a juicio, <u>resulta manifiesta la violación al derecho</u> <u>humano en comento</u>, toda vez que el agua de los canales del Barrio

³³ Informe justificado del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, visible en las fojas 173 a 178 del toca relativo al juicio de amparo indirecto **********.

de San Miguel, no sólo se encuentra excesivamente contaminada y no apta para la supervivencia de especies acuáticas, sino que inclusive el perito estima que "debe evitarse el contacto con la misma"; lo que constituye una franca violación al deber de garantizar un medio ambiente sano, así como al diverso al acceso suficiente, seguro e higiénico del agua.

En especial, se aprecia la degradación ecológica que ha generado la descarga no regulada de aguas residuales de predios colindantes, siendo que al respecto existen diversas normas técnicas que debieran ser utilizadas para vigilar y controlar que dichas aguas no deparen un daño injustificado el equilibrio ecológico, como lo son las normas oficiales mexicanas NOM-001-ECOL-1996 NOM-002-ECOL-1996 -que establecen, respectivamente, los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas, así como los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal-, y la Norma Ambiental para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, NADF-015-AGUA-2009 -que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, provenientes de las fuentes fijas-.

En efecto, acorde con el peritaje ya aludido, se desprende que la mala calidad del agua superficial de los canales del pueblo San Andrés Mixquic, se debe al: (I) ingreso de agua del Río Amecameca hacia los canales del Barrio de San Miguel, la cual se presume contaminada; (II) la descarga de aguas residuales de viviendas colindantes a los canales; (III) la descarga de aguas residuales por vertimiento de colector; (IV) el manejo inadecuado de residuos peligrosos por parte de agricultores no identificados en la zona chinampera; y (V) el manejo inadecuado de residuos domiciliarios por pobladores no identificados de San Andrés Mixquic.

Es decir, la descarga tanto de aguas residuales como de residuos a los canales del Barrio de San Miguel, constituyen un factor relevante de contaminación que ha afectado

gravemente la calidad y salubridad de tales aguas. Al respecto, se reitera que cuando no se gestionan, las aguas residuales "constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos [...] ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas".

Asimismo, "los grandes volúmenes de aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo"; por lo que las autoridades debieron: (I) prevenir la contaminación por aguas residuales; (II) "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"; y (III) en su caso, reutilizar las aguas residuales mediante sistema de tratamiento.

A mayor abundamiento, esta Segunda Sala se percata que en nuestro sistema jurídico existen parámetros objetivos respecto al tratamiento de aguas residuales que debieron observar las autoridades responsables para combatir y controlar la contaminación de las aguas de los canales de San Andrés Mixquic, como lo son las disposiciones normativas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y Ley de Aguas de la Ciudad de México, que conjuntamente, constriñen a las autoridades a emprender las siguientes acciones:

- I. Asegurar la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención "y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal":
- II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención "y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población";

- III. Realizar "control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado";
- IV. Establecer y actualizar el "registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal [ahora Ciudad de México]";
- V. Establecer los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles "para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales" provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana "y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes";
- VI. Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, "el tratamiento de aguas residuales y su reuso";
- VII. Tener en consideración que las aguas residuales "deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua";
- VIII. Integrar y mantener actualizado "el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales";
- IX. Vigilar que las descargas "cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas";
- X. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos "para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes"; y
- XI. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como "establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales".

Atento a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye, con base en las constancias que obran en el juicio, que las autoridades señaladas como responsables no han adoptado todas las medidas posibles, hasta el máximo de los recursos disponibles, para evitar y controlar procesos de degradación de las aguas; para vigilar que las descargas residuales cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, ni tampoco para llevar a cabo las acciones

correctivas necesarias para sanear las aguas de los canales del Barrio de San Miguel.

Todo lo cual se agrava si se toma en cuenta que la zona de Tláhuac -junto con Xochimilco-, fue declarada Patrimonio Mundial, Cultural y Natural por la UNESCO, desde el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, precisamente por el valor de sus canales y chinampas, similares a los que existían en el islote que albergaba México-Tenochtitlán y que conformaban el sistema que permitía el desarrollo sustentable de una comunidad densamente poblada, por lo que en términos del artículo 4 la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972, debía ser de humanidad:34 protegido para beneficio la obligación convencional que tampoco fue acatada por las autoridades responsables.

No resulta óbice a lo anterior que el Jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, aduzcan que las afectaciones reclamadas, no pueden ser atribuidas al Estado, en tanto la contaminación que presentan los aludidos canales se debe, en gran medida, a los actos de particulares.

Es así, pues el derecho humano a un medio ambiente sano de manera alguna se limita a evitar que el Estado, a través de alguno de sus agentes, realice actos contaminantes o que ponga en riesgo, directamente, la sustentabilidad de los ecosistemas, es decir, tal derecho no se agota con el simple mandato de que el Estado se abstenga de afectar el ambiente, sino que, desde luego, conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas

científico y técnico".

_

³⁴ "Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico,

tendientes a proteger tal derecho contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro.

En efecto, en tratándose del derecho humano en comento, los grandes problemas y riesgos a la protección del ambiente derivan, precisamente, de las conductas que puedan adoptar los particulares, y por ende, en dicha materia resulta indispensable que el Estado vigile el cumplimiento de las normas ambientales y, en su caso, sancione o límite las acciones de los particulares; de otro modo, se vaciaría de contenido el derecho humano a un medio ambiente sano.

Esto es, el Estado no sólo debe de abstenerse de adoptar medidas que supongan una amenaza o denegación del acceso de las personas a un medio ambiente sano -obligación de "respetar"-, sino que debe asegurarse que los agentes no estatales actúen de conformidad con las disposiciones relevantes que se han emitido para tutelar tal derecho fundamental, es decir, debe ejercer sus funciones de fiscalización a fin de salvaguardar el equilibrio ecológico -obligación de "proteger"-.

El Estado no puede adoptar una postura de pasividad cuando los particulares se encuentren realizando actos que afecten negativamente al medio ambiente y a los derechos humanos que se deriven de la pérdida de la sustentabilidad y salvaguarda de los ecosistemas; por el contrario, el Estado debe asegurarse que en todas las esferas, y acorde al ámbito competencial previsto por el Constituyente Permanente, se proteja tal derecho fundamental, lo cual conlleva que, ante conductas infractoras por parte de particulares, no pueda simplemente "cruzarse de brazos".

La obligación del Estado de vigilar que los actos de los particulares se adecuen al paradigma del desarrollo sustentable, desde la perspectiva de los derechos humanos, es clara. En efecto, "el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por

agentes no estatales forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos".35 Este deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y

arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente.

En los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en dos mil once, se afirmó que los Estados deben, entre otras cosas, "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros", por ejemplo adoptando "medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia".36

Muchos otros órganos de derechos humanos han vinculado expresamente el deber de los Estados de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por actores no estatales con las violaciones resultantes de la contaminación u otros daños ambientales. Por ejemplo, en el contexto del derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dejado claro que el deber de proteger este derecho se "extiende a la adopción y aplicación de medidas eficaces para impedir que terceros vulneren este derecho mediante la contaminación de las fuentes de agua".³⁷

En efecto, los gobiernos tienen el deber de proteger a sus ciudadanos, no sólo mediante una legislación adecuada aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues el permitir que terceros

³⁵ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 58.

³⁶ Ibídem. Párrafo 59.

³⁷ Ibídem. Párrafo 60.

puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la implementación efectiva de [...] normas de protección ambiental frente a particulares [...] es requerida para evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las comunidades afectadas por actividades destructivas del medio ambiente".³⁸

En los casos *López Ostra vs España* y *Hatton vs. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que los Estados están obligados "a adoptar medidas efectivas para proteger de daños ambientales el derecho al respeto de la vida privada y familiar, independientemente de que la contaminación sea resultado de acciones gubernamentales o de actuaciones privadas".³⁹

En materia de saneamiento de agua, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que la obligación de "proteger" exige de los Estados "que promulguen y hagan cumplir las disposiciones necesarias para proteger los derechos humanos al agua y el saneamiento frente a los abusos cometidos por terceros contra los derechos humanos".40

De ahí que existirá una violación a los derechos humanos de las personas, cuando el Estado es omiso en proteger la infraestructura de distribución del agua y de saneamiento contra la injerencia, los daños y la destrucción, o bien, cuando no se sanciona el uso indebido de los recursos hídricos por terceros.

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casos López Ostra vs. Spain, № 16798/90, 9 de diciembre de 1994. Párr. 51; y Hatton vs. United Kingdom, № 36022/97, 8 de julio de 2003. Párr. 98.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas.

⁴⁰ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 30 de junio de 2014. Párrafo 25.

Por ende, la obligación de los Estados "de proteger los derechos humanos y regular las actividades de terceros, y las responsabilidades de los agentes no estatales pasan por tanto cada vez más

a un primer plano".⁴¹ Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos incumben al Estado, "y éste debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos".⁴²

Con base en lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, ya que las responsables cuentan con la obligación positiva de tomar todas las medidas tendientes a proteger el derecho humano a un medio ambiente sano contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro, esto es, debían *vigilar que los agentes no estatales actuaran de conformidad con las disposiciones relevantes que se han emitido para tutelar tal derecho fundamental, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización a fin de salvaguardar el equilibrio ecológico -obligación de "proteger"-; lo cual no aconteció en la especie.*

Ahora bien, no asiste razón al Jefe de Gobierno en cuanto aduce que, como existen descargas residuales provenientes del Río Amecameca, perteneciente al Estado de México, las autoridades de la Ciudad de México no pueden ser reprochadas por la contaminación que presentan de los canales del Barrio de San Miguel.

Lo infundado de tal aserto radica en que, por una parte, la mala calidad del agua superficial de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, en forma alguna se constriñe al ingreso de agua del Río Amecameca -que presumiblemente se encuentra contaminada-, sino que atiende también a otros factores de

⁴² ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 1 de julio de 2009. Párrafo 68.

⁴¹ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 44.

contaminación cuya fuente de emisión provienen, precisamente de la Ciudad de México, a saber: (I) la descarga de aguas residuales de viviendas colindantes a los canales; (II) la descarga de aguas residuales por vertimiento de colector; (III) el manejo inadecuado de residuos peligrosos por parte de agricultores no identificados en la zona chinampera; y (IV) el manejo inadecuado de residuos domiciliarios por pobladores no identificados de San Andrés Mixquic.

Aunado a lo anterior, la propia Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México señaló que ha solicitado a diversas autoridades competentes la instrumentación de acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico de la zona de San Andrés Mixquic, la cual ha sido afectada por diversas situaciones, "principalmente por la existencia de asentamientos humanos irregulares".

En esa tesitura, resulta infundado lo argumentado por el Jefe de Gobierno, pues el hecho de que las aguas del Río Amecameca -que presumiblemente se encuentran contaminadas- converjan con los canales del Barrio de San Miguel, en modo alguno implica que las autoridades de la Ciudad de México no sean responsables de la degradación que presentan las aguas de tales canales, pues como se ha expuesto, la afectación ecológica de dichas aguas atiende a la realización no regulada de diversos actos provenientes dentro de su propia jurisdicción, principalmente, por la descarga de aguas residuales de predios colindantes en la zona o por vertimiento de colector, por actividades agrícolas no reguladas y por asentamientos humanos irregulares.

Asimismo, no puede soslayarse que las aguas de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, Delegación Tláhuac, pertenecen a la jurisdicción de la Ciudad de México, al formar "parte integrante de los terrenos patrimonio del Gobierno del Distrito Federal [ahora ciudad de México], por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos".

En ese sentido, resulta inconcuso que son las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, <u>las que cuentan</u> con la obligación primordial de preservar y, en

su caso, restaurar ecológicamente las aguas de su jurisdicción, pues como se ha reiterado, en términos del sistema competencial que rige en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, toca a cada una de las entidades federativas la "prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal"; así como de las aguas nacionales que, en su caso, tengan asignadas.

Por lo que tales autoridades son las que cuentan con la responsabilidad de "realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas"; así como "la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo"; cuestión que, evidentemente, no puede ser delegada a las autoridades de otras entidades federativas.

Siendo que, en todo caso, resultaba necesario que las autoridades responsables ejercieran sus facultades de coordinación o cooperación con las distintas autoridades y niveles de gobierno para proteger al ambiente, y no simplemente observar mientras sus aguas son ecológicamente deterioradas por problemas de contaminación comunes, provenientes de una entidad federativa colindante a su territorio.

De ahí que si, como se ha señalado, las referidas autoridades de la Ciudad de México no demostraron realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar la degradación de las aguas de los canales de San Andrés Mixquic, como lo es, entre otras, coordinarse con las diversas competentes del Estado de México a fin de encontrar una solución integral al problema ecológico, o para frenar al menos

uno de los factores de contaminación de tales canales -sino que, simplemente pretendieron trasladar la responsabilidad en éstas-, resulta inconcuso que transgredieron el derecho humano a un medio ambiente sano.

Precisado lo anterior, se estima **fundado** el único agravio expresado por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** de la Ciudad de México, en el sentido de que no fue omisa en ejercer las facultades con las que cuenta en materia de protección al medio ambiente.

En efecto, conforme al artículo 5 de la Ley orgánica de la citada Procuraduría, le corresponde entre otras, el ejercicio de las atribuciones consistentes en:

- (I) Denunciar ante las autoridades competentes, "cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial", protección y bienestar animal:
- (II) Conocer e "investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental" y del ordenamiento territorial:
- (III) Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice;
- (IV) Requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar y sanciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- (V) "Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, con el propósito de promover la

aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial"; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos.

De dichos procedimientos, destacan las siguientes resoluciones administrativas en las cuales se solicitó a diversas autoridades de la administración pública, acciones en materia de su competencia, por las irregularidades en materia ambiental y urbana de la zona:

- → Resolución Administrativa de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, recaída al expediente

En tales resoluciones se precisa que en el Barrio de San Miguel se ha comprobado "la existencia de asentamientos humanos irregulares y

⁴³ Fojas 1132 a 1217 del toca relativo al juicio de amparo indirecto **********.

construcciones ilícitas, en contravención con la ley ambiental", por lo que se instó a las autoridades a que tomaran las acciones necesarias para "detener los asentamientos humanos irregulares en San Andrés Mixquic y el relleno ilícito de sus canales, chinampas y otros cuerpos de aguas", y a que se "ejecute, sin que medie petición expresa de un particular o autoridad, los programas de limpieza de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic".

Conforme a lo anteriormente expuesto, se colige que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sí ejerció sus facultades en materia ambiental, emitiendo resoluciones administrativas en la materia derivadas de las denuncias que presentaron los ciudadanos, así como instando a las autoridades a que tomaran las acciones respectivas para restaurar el equilibrio ecológico -sin desprenderse que tales autoridades hayan acatado tales recomendaciones-; consecuentemente, debe **negarse el amparo solicitado** por los quejosos contra las omisiones que se le reclamaron.

Finalmente, esta Segunda Sala considera menester dejar asentado que no soslaya la problemática que encierra para las autoridades estatales llevar a cabo de manera óptima las cargas administrativas que les son impuestas a virtud de la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, en materia de prevención y protección del equilibrio ecológico.

En efecto, como se desprende de la presente ejecutoria, las obligaciones en materia ambiental exigen una vigilancia continua por parte de las autoridades; del desarrollo de un esquema complejo de actuaciones; del establecimiento de mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, así como del empleo de diversos recursos económicos y materiales de carácter público para poder garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, todo lo cual genera un sistema de responsabilidades estatales que requiere de grandes esfuerzos institucionales y, en cierta medida, de costos considerables para el erario público.

Sin embargo, esta Corte estima que sería más costoso aún para el desarrollo de la sociedad, en su conjunto, que los jueces y tribunales adoptaran una postura jurisdiccional

"laxa" al momento de resolver sobre el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano o que minimizaran las consecuencias que derivan del incumplimiento de tales débitos constitucionales; pues con ello se pondría en riesgo tanto el equilibrio y protección de los ecosistemas que se encuentran en nuestro país, como en la posibilidad de las personas de desarrollar una vida digna finalidad última que persigue el sistema de los derechos humanos-.

En un Estado donde cada vez más se hace patente la problemática que encierra la carencia de agua suficiente en cantidad y calidad para los gobernados y para el equilibrio de los ecosistemas, así como la importancia de la sustentabilidad de tal recurso natural, los órganos jurisdiccionales no pueden abandonar el rigorismo que la sociedad y la Constitución exigen respecto a la justiciabilidad de los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad, por lo que no resulta dable adoptar un estándar flexible o condescendiente para las autoridades responsables, al momento de analizar las violaciones que les son elevadas por los particulares para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Desatender o subestimar la gravedad del incumplimiento a las obligaciones jurídicas tendientes al equilibrio ecológico, podría generar una postura que resulte fatídica para el derecho de cada persona y de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, pues resulta

innegable que la calidad y dignidad, e incluso la posibilidad de vida de las personas, depende en gran medida de su medio ambiente.⁴⁴

En ese sentido, este Alto Tribunal no puede sino acatar sus obligaciones constitucionales consistentes en contrastar la actuación de los órganos democráticos con el parámetro de regularidad constitucional que en la materia de equilibrio y protección ecológico impera en nuestro sistema jurídico, a fin de asegurar que se cumpla la finalidad que el Constituyente Permanente estableció al momento de reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano, esto es, que dicho derecho social no redujera "buenos se а constitucionalizados", sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para las autoridades, consistente en garantizar a las generaciones presentes y futuras, un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De ahí que, acorde con los razonamientos expuestos, se concluye que las diversas omisiones de las responsables, respecto a sus deberes constitucionales y legales de salvaguardar la protección y equilibrio ecológico de las aguas, se traducen en una franca violación al derecho humano a un medio ambiente sano, que consecuentemente, debe ser reparada.

Precisado lo anterior, al confirmarse el amparo otorgado en el fallo recurrido -salvo por lo que hace a los actos reclamados a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría Ambiental-, se procede a examinar la legalidad de los efectos de la concesión protectora.

3. Análisis de la legalidad de los efectos del amparo concedido. En su cuarto agravio el Jefe de Gobierno aduce que la protección concedida a los quejosos exceden las limitantes

⁴⁴ Ver Una Nueva Estrategia de Desarrollo para las Américas desde los derechos humanos y el medio ambiente", aprobada en marzo de 2002, consultable en http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Una-nueva-estrategia-de-desarrollo-para-las-americas.pdf.

_

establecidas a los órganos jurisdiccionales de control constitucional, ya que al imponer conductas de hacer, mismas que derivan en políticas públicas y colaboración con una

entidad federativa distinta, indudablemente transgrede la soberanía con las que cuentan los Estados pertenecientes a la Federación.

Por su parte, la **Secretaría del Medio Ambiente** de la Ciudad de México plantea en sus agravios primero -fracción VII- y séptimo, que los efectos concedidos al amparo contra tal Secretaría resultan carentes de fundamento, en tanto muchas de las obligaciones impuestas no le son atribuibles jurídicamente, o bien, no son asequibles.

A juicio de esta Segunda Sala resultan **infundados** los agravios acabados de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que en la concesión de amparo recurrida, el Juez de Distrito determinó lo siguiente.

A la **Secretaría del Medio Ambiente** se le conminó a que:

- → Emita una evaluación ambiental estratégica para la solución integral de la problemática ambiental que se presenta en la zona chinampera de San Andrés Mixquic.
- → Establezca los sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la zona chinampera de San Andrés Mixquic.
- → Acredite que se ha fomentado en los habitantes de San Andrés Mixquic las mejores prácticas en el uso de productos agroquímicos.
- → Coordine y vigile el registro de descargas de aguas residuales en San Andrés Mixquic.
- → Realice las acciones necesarias para convenir con el gobierno federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con las autoridades del Estado de México de las acciones de protección ambiental,

específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales del Río Ameca que afectan a San Andrés Mixquic.

- ✔ Inicie o continúe los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de detener los asentamientos humanos irregulares en San Andrés Mixquic y el relleno ilícito de sus canales, chinampas y otros cuerpos de agua, imponiendo las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes.
- → Aplique los programas de restauración de los elementos naturales afectados en el suelo de conservación del pueblo de San Andrés Mixquic, con el propósito de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan.

Al **Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México se le obligó a que, atendiendo a lo determinado en la concesión de amparo:

- ➤ Evalúe la política ambiental en el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, y los programas sectoriales correspondientes en San Andrés Mixquic.
- → Realice los trámites necesarios a fin de celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el Estado de México, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes de San Andrés Mixquic respecto al Río Amecameca.

En principio, se estima que contrario a lo aducido por el Jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, el hecho de que la ejecutoria de amparo les obligue a realizar los trámites necesarios a fin de celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el Estado de México, por lo que hace al vertimiento

de aguas residuales del Río Amecameca que afectan a San Andrés Mixquic, no vulnera la soberanía de la responsable, ni resulta desapegado a derecho.

Es así, pues el propio artículo 8, fracción VII, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, faculta al Jefe de Gobierno para "[c]elebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables".

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 13, prevé que los Estados podrán suscribir entre sí o con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, "convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables".

Como se advierte de lo anterior, las normas citadas otorgan las bases para que las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan emprender los mecanismos de coordinación, inducción y concertación que resulten necesarios para atender a las problemáticas ambientales comunes y ejercer las atribuciones que establecen sus leyes en la materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En ese tenor, si como se ha demostrado, en los canales del pueblo de San Andrés Mixquic existe un problema de contaminación severo de las aguas, el cual requiere para su reparación, entre otras medidas, de la participación de las autoridades del Estado de México para controlar la degradación ecológica de tales canales -en tanto uno de

los factores de afectación ambiental es el hecho de que las aguas del Río Amecameca que presumiblemente se encuentran contaminadas, convergen en los aludidos canales-; resulta inconcuso que la obligación impuesta por el juez federal resulta plenamente apegada a derecho.

Máxime que la posibilidad de celebrar los convenios respectivos con las autoridades del Estado de México no se desprende meramente de un mandato judicial, sino que tiene pleno sustento jurídico conforme a las leyes ambientales ya referidas; de ahí que esta Segunda Sala no considere que tal efecto del fallo protector resulte excesivo o fuera de las facultades del Juez de Distrito y de la naturaleza propia de las ejecutorias de amparo, pues simplemente está constriñendo a la autoridad a tomar las medidas necesarias que, por ley, se requieren para el saneamiento y protección del equilibrio ecológico.

Siendo que, si bien como lo aduce el Jefe de Gobierno, las autoridades locales cuentan con cierta libertad para decidir en qué casos es oportuno celebrar convenios con autoridades de diversas entidades federativas para atender a problemas comunes en la materia de prevención y protección del equilibrio ecológico, lo cierto es que, atendiendo a lo determinado en el presente juicio de amparo, resulta evidente que ese espectro de discrecionalidad se ve rebasado por la necesidad de restituir el pleno goce del derecho humano a un medio ambiente sano en la citada zona, lo cual conlleva a que se tomen una serie de medidas de coordinación, inducción y concertación con las autoridades del Estado de México, a fin de encontrar una solución integral al problema de alta contaminación que presentan los canales del pueblo de San Andrés Mixquic; de ahí que no le asista la razón.

A mayor abundamiento, debe precisarse que, contrario a lo estimado por la autoridad recurrente, al hacer justiciables los derechos sociales, tales como el derecho a un medio ambiente sano, los jueces

no sustituyen a los poderes políticos en la elección concreta de la política pública diseñada para la satisfacción de dicho derecho, sino que examinan la idoneidad de las medidas

elegidas para lograr esa satisfacción o la ausencia de ellas; y precisamente, en el caso concreto, se advierte que las políticas que han adoptado las autoridades de la Ciudad de México han sido del todo insuficientes para atender la problemática ambiental que es materia del presente juicio de amparo.

Finalmente, resultan infundados los diversos agravios expuestos por la **Secretaría del Medio Ambiente** de la Ciudad de México, pues contrario a lo que manifiesta, las obligaciones que le fueron impuestas como efecto de la concesión de amparo, *sí* se encuentran sustentadas en derecho.

Es así, pues por lo que hace al mandato consistente en emitir "una evaluación ambiental estratégica para la solución integral de la problemática ambiental que se presenta en la zona chinampera de San Andrés Mixquic", debe señalarse que tal deber encuentra su fundamento legal en el artículo 9, fracción I, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, que precisamente faculta a la Secretaría para "evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de ésta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación".

Por lo que hace a la obligación de establecer "los sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la zona chinampera de San Andrés Mixquic", se precisa que tal débito jurídico se desprende del precepto 9, fracción XXVII, del citado ordenamiento legal, que prevé que dicha entidad adminstrativa debe ejercer "todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico", así como la regulación, prevención "y control de la contaminación del [...] agua y suelo que no sean de competencia federal".

Asimismo, tal obligación se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, que establece que corresponderá a la Secretaría "[e]stablecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en el Distrito Federal".

Respecto al lineamiento del fallo protector consistente en que tal Secretaría acredite que "ha fomentado en los habitantes de San Andrés Mixquic las mejores prácticas en el uso de productos agroquímicos", esa posibilidad se desprende del artículo 9, fracción XIX, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, que establece la obligación de la Secretaría de coordinar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, y de las delegaciones "en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad".

Con relación a la obligación de iniciar o continuar con los procedimientos administrativos correspondientes con el objeto de detener los asentamientos humanos irregulares en San Andrés Mixquic, debe decirse que tal obligación se deriva expresamente de la fracción XIX. Bis 2 del citado artículo 9, que establece que la Secretaría del Medio Ambiente -con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- y en coordinación con las autoridades competentes-, cuenta con la facultad de retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; "así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación".

Finalmente, respecto al mandato de que "aplique de los programas de restauración de los elementos naturales afectados en el suelo de conservación del pueblo de San Andrés Mixquic, con

el propósito de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan", se advierte que esa obligación se deriva del precepto 9, fracción XXVII, del citado ordenamiento legal, que prevé que dicha entidad administrativa debe ejercer "todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico", así como la regulación, prevención "y control de la contaminación del [...] suelo que no sean de competencia federal"; de ahí que no le asista la razón.

Con base en lo hasta aquí expuesto, lo procedente es declarar **infundados** los recursos de revisión interpuestos por el Jefe de Gobierno, la Secretaría del Medio Ambiente y el Director del Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, contra el fallo recurrido.

QUINTO. Decisión. Atento a lo anterior, lo procedente es modificar el fallo recurrido para **negar el amparo** solicitado contra los actos reclamados a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos contra los actos reclamados a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos contra los actos reclamados a la Secretaría del Medio Ambiente, Jefe de Gobierno, Sistema de Aguas, Jefe Delegacional en Tláhuac, Secretario de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, todos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMA/pbg/ndv